

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01380 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora DIANA PAOLA SÁNCHEZ LUGO formuló acción de tutela contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El 21 de septiembre del 2022, se presentó derecho de petición ante la entidad encartada, solicitando la entrega del historia laboral consolidada, copia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y copia traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

2.2. El 11 de octubre de 2022, la entidad cuestionada le informo que en un plazo de 15 días se entregaría copia del formato de afiliación petitionado, el que no ha sido remitido a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. *“...que en forma inmediata de respuesta de fondo y completa al derecho de petición formulado por el suscrito el 21 de septiembre de 2022...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 25 de noviembre de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. señaló, que la señora Diana Paola Sánchez Lugo no cuenta con afiliación vigente a ese Fondo de Pensiones. No obstante a ello, procedió a dar respuesta mediante comunicado del 30 de noviembre de 2022 junto con los soportes que estaban en poder de esa entidad; razón por la cual se debe negar el amparo por carencia del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y

que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora DIANA PAOLA SÁNCHEZ LUGO por cuanto, según se dijo, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, omitió remitir la copia de afiliación contenida en el numeral 2 del derecho de petición incoado el 21 de septiembre del 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, la accionante presentó el 21 de septiembre del 2022 derecho de petición direccionado a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, donde solicitó:

“... 1. Historia laboral consolidada actualizada que contenga:

- a. Semanas cotizadas al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida
- b. Semanas cotizadas al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS)
- c. Saldo de mi cuenta de ahorro individual
- d. Historial de aportes detallada mes a mes, con el respectivo IBC en cada uno de los periodos cotizados. e. Valor del bono pensional.

2. Copia de mi afiliación que génera el traslado de Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS).

3. Copia de los documentos soportes que acreditan la información entregada por ustedes SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y recibida por mí, para tomar la decisión del traslado en el momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad...”

6. De igual forma, se adjuntó con la acción de tutela, la contestación dada por la entidad accionada el pasado 11 de octubre de los corrientes donde se precisó que:

1. Historia laboral consolidada actualizada que contenga:

- a. Semanas cotizadas al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida
- b. Semanas cotizadas al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS)
- c. Saldo de mi cuenta de ahorro individual
- d. Historial de aportes detallada mes a mes, con el respectivo IBC en cada uno de los periodos cotizados.
- e. Valor del bono pensional.

“ ...

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

En atención a su solicitud nos permitimos informarle que, de acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de Protección S.A desde el 11 de noviembre de 1998 hasta el 12 de junio de 2001 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a Porvenir.

Dado que a la fecha usted no se encuentra activa en Protección, anexamos la constancia de traslado de aportes, donde podrá verificar el historial de las cotizaciones que fueron realizados a su nombre en nuestra entidad, adicional podrá verificar, las semanas que fueron cotizadas en Protección, y el saldo trasladado.

En cuanto a la información del bono pensional (valor y semanas cotizadas al régimen de ahorro individual) no es posible suministrarle dicha información, dado que, al no estar activa en nuestra entidad, la oficina de bonos pensionales no nos permite la consulta, por lo tanto, le sugerimos elevar requerimiento a su actual fondo de pensiones.

2. Copia de mi afiliación que genero el traslado de Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS).

Procederemos a realizar la búsqueda del formulario de afiliación, el cual le será enviado a este mismo correo en un término de 15 días hábiles

3. Copia de los documentos soportes que acreditan la información entregada por ustedes SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Protección S.A. y recibida por mí, para tomar la decisión del traslado en el momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Confirmamos que la asesoría como acto de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, parte de una exposición motivada que toma como punto de partida el caso concreto de quien se está afiliando. En consecuencia, se expone con precisión las características de los regímenes pensionales que conforman el Sistema General de Pensiones, puntualizando en las propias del Régimen de Ahorro Individual RAIS, dicha exposición se acompañaba de cálculos realizados de manera verbal. Incluso, ya en vigencia de la afiliación, a solicitud del interesado se realizan mediante cálculos de mesadas comparativas, al respecto, es preciso resaltar que las AFP y sus asesores cumplen con las obligaciones establecidas en el Decreto 720 de 1994.

Ahora bien, respecto de lo preguntado para el caso concreto, debe indicarse que el análisis de la asesoría se dio con las condiciones particulares, con la exposición de motivos propia de la condición de la afiliada, y con base en la normatividad vigente para la época, explicación que no se extendía en ningún momento a un documento específico distinto de la consolidación de la voluntad que finalmente se plasmaba en el formulario de afiliación, voluntad precedida de la debida ilustración.

Debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las AFP de poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado. Es por esto que en el caso y teniendo en cuenta que el traslado se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia de estas normas, Protección no estaba obligada a dejar registro escrito de las proyecciones pensionales realizadas.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Asimismo, le recordamos que todos nuestros canales de servicio están a su disposición. No dude en comunicarse con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000....”

7. Al momento de contestarse la acción de tutela, el Fondo de Pensiones indicó que dio respuesta el requerimiento de la actora el 30 de noviembre de 2022, bajo los siguientes términos:

“ ...

PROTECCIÓN

2. Copia de mi afiliación que genero el traslado de Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad (RAIS).

Sobre el caso en particular, le informamos que procedimos con la búsqueda de la copia del Formulario de vinculación al fondo de Pensión Obligatoria en nuestro archivo físico, sin embargo, no fue posible hallar copia del documento solicitado a esta administradora.

No obstante, la circular externa No. 019 de la Superintendencia Financiera plantea que:

Cuando el afiliado decida trasladarse de Régimen o de Administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

El formulario de vinculación deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: original para la nueva administradora, una copia para el afiliado y una copia para el empleador, cuando se trate de trabajador dependiente. Tratándose de trabajadores independientes, sólo será necesario diligenciarlo en original y una copia, el primero para la nueva administradora y, la segunda, para el afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible hacer entrega física del documento solicitado por usted...”

8. En ese orden de ideas, se tiene que dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la petición (parágrafo, artículo 14 de la Ley 1755 de 2015), la entidad accionada le informó a la quejosa que el formulario de afiliación sería remitido en el término de 15 días hábiles. Afirmación que se ajusta a la normatividad en cita, pues el receptor indico la motivación principal por la que no entrego el documento requerido, y adicionalmente preciso un plazo razonable para entregarlo.

No obstante, el plazo señalado por la entidad cuestionada venció en silencio, y solo con la interposición de la queja constitucional se procedió a complementar la respuesta dada, al indicar que no tiene en su poder copia del Formulario de vinculación al Fondo de Pensión Obligatoria. Luego se tiene, que la contestación dada el 30 de noviembre de 2022 excede el término previsto por la normatividad en cita (15 días siguientes a su recepción), ya que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 25 de noviembre de los corrientes (ver Acta Individual de Reparto), se habían finalizado el lapso para dar respuesta.

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, donde se le indicó las razones por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos. Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso, al precisarse que le es físicamente imposible entregar el documento requerido.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora DIANA PAOLA SÁNCHEZ LUGO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef83c2fb55056f7a439c1329f7bc3cb5e9684e284595f3c435dc165f6f617c**

Documento generado en 08/12/2022 12:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>